

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 10/08/2023, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), y ampliada a través de la Resolución Particular N° 00 la cual fue notificada el 08/09/2023, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2018 a 06/2023, del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, de **NN**, específicamente respecto a las compras realizadas a sus supuestos proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**. Para el efecto le requirió las facturas de compras originales emitidas por los mencionados proveedores con la aclaración del rubro y campo específico de los Formularios 500 y 120 en los que fueron declarados y tipo de afectación contable (activo, costo y gasto) y en caso de que se encuentren relacionadas a prestaciones de servicio, se le solicitó la presentación de los contratos firmados, especificando el lugar de prestación y documentos relacionados a la operación, en caso de haberse pagado con cheque, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; Libros Compras del IVA, Diario y Mayor, en soporte digital en formato planilla electrónica (Excel) de los periodos y ejercicios fiscales controlados, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización tuvo su origen en los Informes CITGR/DIT N° 00/2023 y CITGR/DIT N° 00/2023, emitido por el Departamento de Investigación Tributaria dependiente de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**) y el Informe DPO N° 00/2023, en los cuales se informó la detección de varios contribuyentes que utilizaron facturas de presunto contenido falso, entre ellos el contribuyente **NN**, quien registró en sus Declaraciones Juradas (DD.JJ.) Determinativas e Informativas los comprobantes correspondientes a los proveedores mencionados, por lo que se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual al mismo.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** identificaron 104 facturas expedidas por los proveedores mencionados que fueron consignados por **NN** en sus Libros de Compras y sus DD.JJ. informativas. Así también, se verificó que el fiscalizado utilizó indebidamente el crédito fiscal contenido en los documentos emitidos por los supuestos proveedores mencionados. Por otra parte, considerando que las facturas de presunto contenido falso han sido afectadas al Rubro 1 campo 80 del Formulario 500 para el ejercicio fiscal 2021 y 2022 se procedió a verificar su Libro Diario y Mayor, se verificó que las mismas fueron afectadas a las Cuentas Costos. Conforme a lo expuesto, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó las facturas de presunto contenido falso, de los supuestos proveedores, **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, obteniendo así un beneficio indebido cuantificado por los impuestos contenidos en los comprobantes registrados en sus DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 07, 09, 10, 11, 12/2021, 07, 09, 11, 12/2022, 03, 04, 05, 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2021 y 2022, todo ello en contravención con lo dispuesto en el inc. b) del Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante **la Ley**, los Arts. 8°, 22 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a su impugnación y en consecuencia a la determinación correspondiente de los tributos dejados de ingresar surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley; por lo que recomendaron la aplicación de la multa entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	mar-21	454.545.455	45.454.546	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	may-21	454.545.456	45.454.546	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	636.363.636	63.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	454.545.455	45.454.546	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	909.090.909	90.909.091	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	636.363.637	63.636.364	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	454.545.454	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	636.363.637	63.636.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	636.363.637	63.636.364	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	454.545.454	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	454.545.454	45.454.545	
521 - AJUSTE IVA	may-23	227.272.728	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	454.545.454	45.454.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	4.727.272.729	472.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	2.363.636.365	236.363.637	
TOTALES		15.772.727.278	1.577.272.730	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 12/01/2024, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 19/02/2024 el contribuyente presentó su Descargo, por lo que a través del Formulario N° 00 se dispuso la apertura del Periodo Probatorio, notificado en fecha 29/02/2024. A través del Formulario N° 00 de fecha 17/04/2024 el sumariado formuló manifestaciones. A través del Formulario N° 00 se declaró el Cierre del Periodo Probatorio y se comunicó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 07/05/2024. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

NN a través de su representante convencional mencionó: "...la Fiscalización Puntual ha ampliado los periodos controlados incluyendo el periodo fiscal de 06/2023 en base al artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que según dicho informe faculta a la Administración Tributaria a ampliar las fiscalizaciones, sin embargo, en ninguna parte del mencionado artículo se establece la facultad de ampliar los periodos a ser controlados, sí contempla la prórroga excepcional de los plazos mediante Resolución cuando por el volumen del trabajo no pudiese concluirse dentro del plazo legal, en este caso 45 días hábiles, lo que en este caso no se configuró...//... Que, siendo así, resulta improcedente e ilegal el procedimiento realizado en lo que respecta del periodo 06/2023, conforme lo establece el artículo 196 de la Ley N° 125/1991" (sic).

Primeramente, el **DSR2** señaló que la Administración Tributaria (**AT**) se encuentra expresamente

autorizada por el Art. 186 de la Ley a fijar normas generales para trámites administrativos, impartir instrucciones y dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de tributos y, las normas dictadas al respecto se subordinarán a las leyes y reglamentos, y serán de observancia obligatoria para todos los funcionarios y para aquellos obligados que las hayan consentido expresa o tácitamente, o que hayan agotado con resultado adverso las vías impugnativas pertinentes.

Así también, la **GGII** en uso de sus facultades, ha asignado y realizado las funciones que hacen a su competencia en el marco de la irrestricta legalidad, es decir, observando los presupuestos de regularidad y validez relativos a competencia, legalidad, forma legal y procedimiento correspondiente con los que deben cumplir los actos de la **AT** para reputarse legítimos, conforme lo establece el Art. 196 de la Ley.

El **DSR2** resaltó que el inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, establece que las fiscalizaciones a los contribuyentes serán puntuales cuando sean determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas. Así también, el Art. 186 faculta a la **AT** a fijar normas generales, en este sentido el Art. 19 de la Resolución General N° 25/2014, referente a la Ampliación de la Fiscalización, establece que: *"La fiscalización podrá ser ampliada en cuanto al plazo, al alcance o al tipo, en cuyo caso deberá ser notificada al contribuyente dentro del plazo originalmente previsto para cada fiscalización...//... Los fiscalizadores podrán solicitar la ampliación, teniendo en cuenta, entre otros, lo siguiente:...//... b) La evidencia de que el contribuyente ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades económicas que realiza; c) La no provisión de los documentos, comprobantes y demás informes que le fueron requeridos"*. Así también, el **DSR2** señaló que la ampliación de la Fiscalización se realizó conforme a las leyes y a la reglamentación puesto que la misma se realizó en base a que **NN** por una parte, no presentó la totalidad de las documentaciones requeridas, así también en atención a que entre los documentos presentados por el sumariado anexó el Libro Compras del periodo fiscal 06/2023 con comprobantes correspondientes a los supuestos proveedores cuestionados, por lo que lo manifestado por el sumariado es improcedente.

Por otra parte, a través de su representante convencional **NN** manifestó que: *"el hecho denunciado – utilización de facturas supuestamente de contenido falso – se basa principalmente en los datos de inscripción del RUC declarados por los proveedores, en las supuestas intervenciones en los domicilios de estos...//... no existen documentos que acrediten las manifestaciones de los intervinientes, no existen pruebas de las supuestas diligencias realizadas en los domicilios de los proveedores, no existen Actas de intervención ni testigos, las conclusiones de los funcionarios se basan exclusivamente en los datos declarados por los propios proveedores "cuestionados" ante la SET, la DNA, la Municipalidad y la Dirección de Migraciones, es decir de la contraparte, estas constituyen EVIDENCIAS CIRCUNSTANCIALES que no prueban en absoluto los hechos denunciados a mi representado...//... Que, la declaración jurada y la situación de los proveedores es totalmente ajena a **NN** y de cuya responsabilidad mi representado no se puede hacer cargo, el contribuyente no puede, porque no tiene la herramienta para saber o conocer si un proveedor ocasional o recurrente cumple con sus obligaciones tributarias, **iiisu poder de control se extiende solamente al control del Timbrado Válido!!!** Tampoco nada tiene que ver con mi representado el hecho que tal o cual proveedor cambie sus socios accionistas luego de ser intervenido, por el contrario, **es evidente que los proveedores tienen alguna irregularidad ya que de otro modo no se justifica el cambio o modificación de sus declaraciones juradas e informaciones ante el FISCO!!**" (sic).*

Al respecto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó las facturas de presunto contenido falso, de los supuestos proveedores, **XX, XX, XX y XX**, obteniendo así un

beneficio indebido cuantificado por los impuestos contenidos en los comprobantes registrados en sus DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 07, 09, 10, 11, 12/2021, 07, 09, 11, 12/2022, 03, 04, 05, 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2021 y 2022, todo ello en contravención con lo dispuesto en el inc. b) del Art. 207 de la Ley, los Arts. 8º, 22 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, por lo que procedieron a su impugnación y en consecuencia a la determinación correspondiente de los tributos dejados de ingresar surgiendo saldos a favor del Fisco.

El **DSR2** llegó a esta misma conclusión basado en los siguientes hechos:

Que, en fecha 12/07/2022 los funcionarios de la **CITGR** se constituyeron en el domicilio fiscal de la empresa **XX** a efectos de hacer entrega de la Nota SET-CITGR N° 00/2022, donde fueron atendidos por quien dijo ser la cuñada del representante legal y por la hija de uno de los socios de la firma, pero las mismas se negaron a firmar la notificación; otra situación llamativa es la actualización de datos del RUC presentada por la empresa en fecha 21/07/2022 realizada posterior a la notificación), en donde se modifican las personas vinculadas, quedando como socios los señores XX y XX. Entre los documentos adjuntados, se encuentran la Constancia de Comunicación Asamblearia y la Constancia de Actualización de Datos presentadas a la Abogacía del Tesoro, en donde se puede observar que supuestamente la transferencia de acciones fue realizada en fecha 05/05/2023; pero, al consultar sobre la validez de los documentos, se constató que los mismos pertenecen a otras empresas. Otra situación llamativa es que al momento de entrevistar a las personas vinculadas anteriormente a **XX**, las mismas alegaron que los aportes de capital que figuran en la constitución de la empresa son ficticios, que la misma nunca operó comercialmente y que inicialmente iba dedicarse al rubro de perfumería; además, conforme a la consulta realizada al Sistema Sofía de la Gerencia General de Aduanas no se registran importaciones, y tampoco compras locales considerables en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) que justifiquen la adquisición de mercaderías para su posterior enajenación.

Así también, conforme obra en Informe Final de Auditoria, la **XX** no fue ubicada en el domicilio fiscal registrado en el **SGTM**, sin embargo, en el lugar se encontraba la **XX** quien dijo ser la hermana de la supuesta proveedora, quien manifestó que la misma hace 8 meses viajó a España con fines laborales. Así también, según los datos obrantes en el **SGTM** las supuestas proveedoras **XX**, con nombre de fantasía "XX" se encuentra inscrita desde el 04/07/2022. La dirección declarada es CALLE, XX, la cual es la misma dirección declarada en el Registro Único del Contribuyente por **XX**. Cabe resaltar que la misma presenta varios incumplimientos por la falta de presentación de las DD.JJ. correspondientes. Se procedió a realizar la consulta del número telefónico el cual **XX** declara en sus datos del RUC. La titular del número telefónico es la **XX** hermana de la esposa de **XX**. Por lo que, teniendo en cuenta el monto relevante supuestamente enajenado en un corto periodo, la gran cantidad de facturas solicitadas (1.500 facturas) el estrecho vínculo con **XX**, la no presentación de las DD.JJ. y en consecuencia el no pago de impuestos; se puede concluir que la **XX** formaría parte del esquema de utilización de facturas de contenido falso.

Igualmente, la **XX**, según los datos obrantes en el **SGTM**, se encuentra inscrita en el RUC desde el 28/09/2022. La dirección declarada es XX, misma dirección declarada por **XX**, **XX** y **XX**. Cabe resaltar que a la fecha no ha realizado presentación alguna de las DD.JJ. correspondientes. Cuenta con 500 (quinientos) números facturas de ventas habilitadas con el Timbrado N° 00 con fecha de inicio 10/10/2022 y fecha de fin de vigencia el 31/10/2023. También solicitó otras 500 (quinientas) facturas que fueron autorizadas con el Timbrado N° 00 con fecha de inicio 19/10/2022 y fecha de fin de vigencia el 31/10/2023. Por lo que, teniendo en cuenta el monto relevante supuestamente enajenado en un corto periodo, la gran cantidad de facturas solicitadas (1.000 facturas), el estrecho vínculo con **XX**, la no presentación de las DD.JJ., y en consecuencia el no pago de impuestos; se puede concluir que la **XX** formaría parte del esquema de utilización de facturas de contenido falso.

Asimismo, el **XX**, de acuerdo con los datos expuestos en el informe SET/CITGR N° 00/2023, este se encuentra vinculado como socio de la firma **XX**, en sociedad con el **XX** como representante legal de la firma. Según los datos obrantes en el **SGTM**, **XX**, se inscribió como contribuyente en fecha 20/12/2022. y a la fecha de la consulta, no ha realizado presentación alguna de las DD.JJ. correspondientes. Así también, tiene habilitado los siguientes números de Timbrados: 00 (500 números de Facturas); 00 (150 números de facturas Facturas); y 00 (500 números de Facturas), todos con fecha de inicio el 27/12/2022 y fin de vigencia el 31/12/2023. Por lo que, teniendo en cuenta el monto relevante supuestamente enajenado en un corto periodo, la gran cantidad de facturas solicitadas (1.150 facturas), la cantidad y diversidad de sus actividades económicas, el estrecho vínculo con **XX**, la no presentación de las DD.JJ. y en consecuencia el no pago de impuestos, se puede concluir que la **XX** formaría parte del esquema de utilización de facturas de contenido falso.

Así también, el **DSR2** señaló que, en el marco de los trabajos de control realizados por los auditores de la **GGII** constataron que **NN** consignó 104 facturas expedidas por **XX**, **XX**, **XX** y **XX**, en sus Libros de Compras y sus DD.JJ.

Además el **DSR2** señaló que, por nota presentada a través del Expediente N° 00, **NN** aclaró que los comprobantes fueron afectados al Campo 35 de las DD.JJ. determinativas del IVA General (Formularios 120) asimismo, se ha constatado el registro de las operaciones realizadas con los supuestos proveedores mencionados, en las DD.JJ. informativas presentadas en el Registro Electrónico de Comprobantes y los Libros Compras impresos proveídos por él sumariado, comprobado así que **NN** utilizó indebidamente el crédito fiscal contenido en las facturas emitidas los presuntos proveedores. Por otro lado, se verificó que no existen diferencias significativas entre los montos totales de las operaciones consignadas en sus DD.JJ. determinativas y los Libros Compras en los periodos fiscales controlados.

Así también, respecto al IRE General de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, el **DSR2** confirmó que, a través de la nota mencionada precedentemente, **NN** indicó que las facturas de los supuestos proveedores fueron afectadas al Rubro 1 campo 80 del Formulario 500 y verificado el Libro Diario y Mayor presentado por el sumariado, las mismas fueron afectadas a sus costos.

Conforme a lo expuesto, el **DSR2** señaló que los auditores de la **GGII** no solo se basaron en los entrevistas y diligencias realizadas a los supuestos proveedores de **NN**, puesto que el sumariado consignó las facturas de los supuestos proveedores en sus DD.JJ. del IVA General para hacer uso indebido del crédito fiscal y para el IRE General para utilizarlas como costos.

Además, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus DD.JJ. y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las DD.JJ. de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, es decir son de contenido falso.

Sobre el caso, el **DSR2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por los supuestos proveedores que pueda certificar la realidad de las operaciones y que puedan refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**.

Por lo tanto, considerando que para el IVA General **NN** utilizó facturas que no reúnen los requisitos formales en los periodos fiscales controlados, los cuales representan una "Utilización Indevida del Crédito Fiscal" y asimismo, con relación al IRE General, se confirmó que utilizó las facturas de contenido falso a los efectos de respaldar sus costos, el **DSR2** confirmó que, **NN** utilizó las facturas de contenido falso, de los supuestos proveedores, **XX, XX, XX** y **XX**, obteniendo así un beneficio indebido cuantificado por los impuestos contenidos en los comprobantes registrados en sus DD.JJ. del IVA General de los periodos fiscales 03, 05, 07, 09, 10, 11, 12/2021, 07, 09, 11, 12/2022, 03, 04, 05, 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2021 y 2022, todo ello en contravención con lo dispuesto en el inc. b) del Art. 207 de la Ley, los Arts. 8º, 22 y 89 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013 y el Art. 22 del Decreto N° 3107/2019, por lo que se confirma su impugnación y la determinación correspondiente a los tributos dejados de ingresar a favor del Fisco.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en su declaración de costos y créditos fiscales respaldados con facturas de contenido falso, configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso para respaldar sus costos y créditos fiscales, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de DD.JJ. con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DSR2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración**, puesto que se constató la utilización de 104 facturas de contenido falso lo que evidencia la reiteración su conducta, la continuidad, porque la infracción cometida por el sumariado tuvo repercusiones en varios periodos y ejercicios fiscales, el **grado de cultura del infractor** y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, puesto que el volumen de las operaciones que registra el contribuyente, lo obliga a tener un registro ordenado puesto que incluso tiene activa la obligación de presentar sus Estados Financieros, **la importancia del perjuicio fiscal y las características**

de la infracción, por la utilización de documentos de contenido falso con incidencia fiscal en las obligaciones del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales señalados. De esta manera, quedó claro que el contribuyente hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron y como atenuante **la conducta que el infractor asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente** las documentaciones requeridas; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 280% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2021	45.454.546	127.272.729	172.727.275
521 - AJUSTE IVA	05/2021	45.454.546	127.272.729	172.727.275
521 - AJUSTE IVA	07/2021	63.636.364	178.181.819	241.818.183
521 - AJUSTE IVA	09/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	10/2021	45.454.546	127.272.729	172.727.275
521 - AJUSTE IVA	11/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	12/2021	90.909.091	254.545.455	345.454.546
521 - AJUSTE IVA	07/2022	63.636.364	178.181.819	241.818.183
521 - AJUSTE IVA	09/2022	45.454.545	127.272.726	172.727.271
521 - AJUSTE IVA	11/2022	63.636.364	178.181.819	241.818.183
521 - AJUSTE IVA	12/2022	63.636.364	178.181.819	241.818.183
521 - AJUSTE IVA	03/2023	45.454.545	127.272.726	172.727.271
521 - AJUSTE IVA	04/2023	45.454.545	127.272.726	172.727.271
521 - AJUSTE IVA	05/2023	22.727.273	63.636.364	86.363.637
521 - AJUSTE IVA	06/2023	45.454.545	127.272.726	172.727.271
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	472.727.273	1.323.636.364	1.796.363.637
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	236.363.637	661.818.184	898.181.821
Totales		1.577.272.730	4.416.363.644	5.993.636.374

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 280% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS